

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de Dos mil Veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-019-2019-00216-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SYPELC S.A.S.  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Mediante auto de 10 de diciembre de 2019, este Juzgado procedió a negar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados por SYPELC S.A.S.

Dentro del término legal para hacerlo, la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la mencionada providencia.

Dicho recurso es sustentado en que existen serios defectos jurídicos y procedimentales en la imposición de la sanción realizada por la entidad demandada, este por cuanto no se tuvo en cuenta el término adecuado para alegar, se procedió a sancionar con norma inexistente, se desconoció las pruebas aportadas en el proceso administrativo, que desatiendo alguna normatividad en su concepto aplicable y no se integró el contradictorio con la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.

Indica que la materialización de los actos podría llevar a la generación de perjuicios que cierre la empresa demandante y la latente amenaza de ser reportado en el listado de deudores morosos de la Contraloría General de la República.

Aclara que la solicitud de suspensión es contra los actos administrativos de suspensión y no frente al procedimiento de cobro coactivo.

Para resolver el Juzgado hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

Sea lo primero indicar que si bien existen fundamentos jurídicos por parte de la entidad demandante, lo cierto es que los argumentos de la pasiva en sus actos administrativos no son carentes de sustento jurídico. Lo que existe es una diferencia de interpretación frente a las normas que gobiernan el asunto. Por ejemplo en el caso de la accionada estima que la empresa demandante está obligada al pago de la contraprestación como operador postal, mientras que la actora estima que tal calificación no está contemplada en su razón social y por consiguiente no tiene sustento la sanción.

En tales condiciones, las supuestas falencias enrostradas como desconocidas y que son en su orden: a) no resolver la actuación administrativa dentro de los 30 días, así como notificar de forma extemporánea los actos demandados; b) sancionar pecuniariamente sin fundamento; c) sancionar desconociendo las pruebas aportadas; d) violar el principio de legalidad por pretermitir la aplicación de ciertas normas; y e) no integrar el contradictorio con la Electrificadora del Meta S.A. ESP, no tienen asidero frente a lo esgrimido en los actos cuestionados. Por lo que al no existir el efecto jurídico alegado no puede darse por probado.

Es así que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no existe alguna sanción por

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2019-00216-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SYPELC S.A.S.  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

no resolver una actuación administrativa dentro de los 30 días a la oportunidad establecida para alegar y menos en lo referente a haberse notificado dentro de los cinco (5) días siguientes. Tales falencias no estructuran nulidad.

Tampoco puede alegarse que la no vinculación de la Electrificadora del Meta genere algún vicio pues como se dijo en la providencia del 19 de septiembre de 2019, su comparecencia no es obligatoria para que se pueda desatar la Litis.

Frente a los otros vicios como es la sanción sin pruebas o fundamento legal alguno, para el Despacho dichas aseveraciones, en principio, no tienen la entidad que se les indilga por eso se considera que el momento oportuno para resolverlo es en la sentencia.

Ahora frente al perjuicio que esta sanción le puede generar a la empresa tampoco se encuentra probada dentro del plenario y en caso de iniciarse proceso administrativo de cobro, la sociedad demandante puede solicitar su suspensión en los términos del artículo 101 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto no hay fundamento para revocar el auto del 10 de diciembre de 2019.

Con respecto al recurso de apelación debe decirse que es improcedente luego que el artículo 236 de la Ley 1437 solo lo contemple en casos en que se accede a la medida, lo cual como se vislumbra no acaeció en el sub-lite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

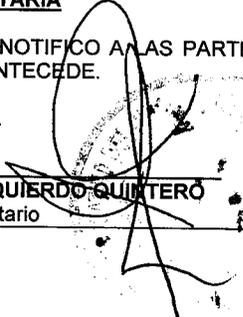
**PRIMERO: NO REPONER** para revocar el auto del 10 de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso subsidiario por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CONTINUAR** con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</b></p> <p>EN ESTADO No. 014 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, 03 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p> <b>CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-019-2019-00242-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** INFIVALLE  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Mediante auto de 10 de diciembre de 2019, este Juzgado procedió a negar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados por INFIVALLE.

Dentro del término legal para hacerlo, la parte demandante INFIVALLE presenta recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dicho recurso es sustentado en que los bienes embargados y secuestrados en el desarrollo del proceso son vitales para el desarrollo del objeto de la entidad demandante, tales como *“prestación de servicios financieros rentables, la gestión integral de proyectos y servicios de capacitación, asesoría y asistencia técnica para los diversos niveles de la Administración pública o privada en sus planes de desarrollo, programas o proyectos de inversión pública, que exigen disponibilidad permanente de los productos financieros de los que es titular”*

Además indica que esto afecta directamente las actividades de conservación y sostenibilidad del inmueble de interés cultural en donde la entidad tiene sus oficinas.

Agrega que debido al embargo en el proceso de cobro administrativo, la entidad ha dejado de percibir recursos por cuenta de los intereses corrientes y la imposibilidad de realización de negocios financieros que incrementen el patrimonio de la entidad.

Que los requisitos de los numerales del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 solo son viables cuando los actos demandados no se confrontan con normas superiores.

En consecuencia, solicita se revoque el auto que negó la medida cautelar y en su lugar proceda la suspensión de los actos administrativos que fundamentan el procedimiento administrativo de cobro.

Para resolver el Juzgado hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

Para el Despacho las razones expuestas por la Entidad demandante para solicitar la revocatoria del auto del 10 de diciembre de 2019, no son del recibo luego que debieron ser esgrimidas en el momento en que se notificó el acto que constituyó la obligación a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En tales condiciones, enrostrar argumentos como la protección cultural de la que goza el bien sobre el que se está cobrando el impuesto predial es improcedente dentro del proceso que aquí está transcurriendo, pues no guarda concordancia con las reglas estipuladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario que regula el procedimiento administrativo de cobro y que estableció una serie de medios exceptivos que se

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2019-00242-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INFIVALLE  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

pueden proponer contra el título ejecutivo tributario.

Y precisamente ninguno de ellos aparece un cuestionamiento de fondo sobre la naturaleza de la obligación tributaria, por lo que no podemos convertir el escenario del procedimiento de cobro en el lugar donde se refuta los actos administrativos tributarios con fundamento en la protección cultural del bien inmueble, porque para ello tiene otro espacio como se vio no agotó la entidad demandante.

Razones suficientes para no revocar la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar el auto del 10 de diciembre de 2019 que niega la medida cautelar.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

<p><b><u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</u></b> <b><u>DE CALI</u></b> <b><u>SECRETARÍA</u></b></p> <p>EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTEGEDE. CALI, 03 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p> <b>CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO</b> Secretario</p>
---

42

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00329-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: Mariela Salcedo  
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de diciembre del año 2019.

En atención al informe secretarial que antecede, la parte demandante no subsanó dentro del término oportuno los defectos señalados en la referida providencia.

Por lo anterior, acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 169 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), el Juzgado,

**DISPONE:**

1. **RECHAZAR**, el presente medio de control.
2. **ORDENAR**, la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR**, la presente actuación, previa cancelación de su radicación en el sistema de información y gestión de procesos justicia SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

En estado electrónico No.014 de hoy notifico a las partes del auto que antecede.

Cali, 03 de febrero de 2020,

  
**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

**RADICACION N°:** 76001-33-33-019-2019-00345-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LAB  
**DEMANDANTE:** LILIA ESPERANZA CARDONA GOMEZ  
**DEMANDADO:** NACION - MINEDUCACION - FOMAG

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la apoderada de la parte actora allegó el poder otorgado por la demandante (fls 37-38) y en consecuencia se tiene que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y como este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 ibídem,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial por la Sra **LILIA ESPERANZA CARDONA GOMEZ**, titular de la CC N° 31.830.640.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) Entidad demandada, **NACION - MINEDUCACION - FOMAG**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) Ministerio Público, y
  - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, **NACION - MINEDUCACION - FOMAG**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, **NACION - MINEDUCACION - FOMAG** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

62 62

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentre (n) en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá (n) allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre (n) en su poder.**

**6. OFÍCIESE** por Secretaría a la **FIDUPREVISORA SA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegue certificado del pago de cesantías efectuadas a la Sra **LILIA ESPERANZA CARDONA GOMEZ**, titular de la **CC N° 31.830.640**.

**7. OFÍCIESE** por Secretaría a la parte actora para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegue la solicitud que hizo el 28 de febrero de 2019, relacionada con el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, así como la petición realizada el 19 de junio de 2019.

Los numerales anteriores con base en lo establecido en el artículo 51 del CPACA en concordancia con los artículos 78 del CG del P y 60A de la Ley 270 de 1996, que trata de la colaboración de las partes.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto, so pena de iniciársele el incidente y hacerse acreedores a las sanciones legales establecidas en la Ley 270 de 1996 y en los numerales 2 y 3 del Art 44 del Código General del Proceso.

**8. RECONOCER** personería jurídica a los abogados **ANGELICA MARIA GONZALEZ** y **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y, titulares en su orden de las **CC Nos 41.952.397 y 89.009.237** y **TP Nos 275.998 y 112.907** expedidas por el CS de la J, para que actúen como apoderados de la demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**SECRETARÍA**

En estado electrónico N° 014 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2020

**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 76001-33-33-019-2020-00013-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: RUBI HERNANDEZ CARMONA  
DEMANDADO: MPIO TRUJILLO

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que el lugar donde sucedieron los hechos fue en la ciudad de Trujillo y al respecto el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, señala:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio**

*Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.*

Si tenemos en cuenta que el lugar donde sucedieron los hechos (fls 60 y 67) fue en Trujillo, corroborado con la demanda presentada – numeral décimo-cuarto de los hechos (fl 23), corresponde al Circuito Judicial de Buga asumir el conocimiento del presente medio de control, conforme lo establece el Acuerdo PSAA06 -3806 del 13 de diciembre de 2006.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga - Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**SECRETARÍA**  
En estado electrónico N° 014 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 03 de febrero de 2020  
  
**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



## JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

**RADICACION N°:** 76001-33-33-019-2020-00016-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LAB  
**DEMANDANTE:** MAYI YULIETH JAIMES DIAZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UG

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por la Sra **MAYI YULIETH JAIMES DIAZ**, titular de la **CC N° 41.905.651**.

**2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) Entidad demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) Ministerio Público y,
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, **UGPP**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, **UGPP** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la (s)

entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentre (n) en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá (n) allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre (n) en su poder.** Lo anterior con base en lo establecido en el artículo 51 del CPACA en concordancia con los artículos 78 del CG del P y 60A de la Ley 270 de 1996, que trata de la colaboración de las partes.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del (los) funcionario (s) encargado (s) del asunto, so pena de iniciársele (s) el incidente y hacerse acreedor (es) a las sanciones legales establecidas en la Ley 270 de 1996 y en los numerales 2 y 3 del Art 44 del Código General del Proceso.

**6. RECONOCER** personería jurídica al abogado **JORGE ELIAS VARGAS SANCHEZ**, titular de la **CC N° 16.628.053 y TP N° 56.099** expedida por el C S de la J, para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

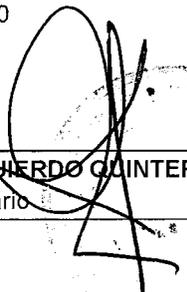
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**SECRETARÍA**

En estado electrónico N° 014 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2020

  
**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario